



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

---SENTENCIA NUMERO 196.-----

--- Altamira, Tamaulipas, a los **(11) Once días del mes de Octubre del año (2017)**

Dos Mil Diecisiete.-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente número **413/2016** Relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **C. LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , en contra de los **CC. ***** Y *******; y, -----

-----R E S U L T A N D O:-----

--- **ÚNICO.**- Mediante escrito presentado ante Oficialía Común de Partes en fecha 05 de Julio del 2016, compareció el **C. LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, de los **CC. ***** Y ******* los siguientes conceptos: A).- El pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte principal derivado de la suscripción de un título de los denominados pagares.- B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 10% MENSUAL, pactado en el título exigible como suerte principal, los cuales se deberán considerar a partir de la fecha de vencimiento del título en mención, hasta el día de su total liquidación.- C).- El pago de gastos y honorarios que se originen por la tramitación del presente juicio.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción y ofreciendo pruebas de su intención las cuales se estudiarán en el momento procesal oportuno. Este Juzgado por auto de fecha **07 de julio del 2016**, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose el expediente bajo el número **00413/2016**, mandándose a requerir al demandado por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Procuración suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazará y corriera traslado a los demandados para que dentro del término de OCHO días ocurrieran a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado

u oponerse a la ejecución si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que en fecha **11 de Octubre del 2016**, se emplazó y corrió traslado a los **CC. ***** Y ******* en forma **personal** según se desprende de las fojas 25 a la 32 de este principal, quienes dieron contestación a la demanda y opusieron excepciones en tiempo y forma, dándose vista con dicha contestación a la parte actora a fin de que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho corresponda.- Asimismo y toda vez que la parte demandada ofreció PRUEBA PERICIAL de su intención se dio vista a la actora con dicha probanza a fin que manifestará sobre la pertinencia de la misma, en términos del artículo 1254 del Código de Comercio.- Vista que se tuvo por desahogada en fecha 26 de Enero del presente año.- Por auto de fecha **31 de Enero del 2017** se fijó el debate y se abrió el juicio a prueba por el término de Quince días comunes a las partes y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y las ofrecidas por la demandada en el escrito de contestación y una vez concluidas las etapas de pruebas y alegatos, mediante proveído de fecha **02 de octubre del presente año**, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**-----

---**PRIMERO.**- Establece el artículo 1090 del Código de Comercio “Que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente, y el artículo 1104 en su fracción II establece que será preferido el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, habida cuenta que no existe prorroga Territorial ni pacto sobre el lugar en que deba de ser requerido de pago el demandado Judicialmente”, por lo que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio en nombre del Estado de Tamaulipas.-----

---**SEGUNDO.**- En el presente caso comparece el **C. LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil de los **CC. ***** Y *******
*********, las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos a que hace referencia en su escrito de demanda, los cuales se tienen por transcritos, como si a la letra se insertaran por ser consultables, a fojas 02 del expediente en que se actúa.- Por su parte los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron aplicables al caso en los términos precisados en su escrito de fecha 21 de octubre del 2016, el cual se tiene por reproducido por economía procesal por ser consultable a foja de la 33 a la 38 de este principal. -----

- - **-TERCERO.-** Acto seguido corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del Ejercicio de la acción cambiaria de Directa, esto es la existencia del Título de Crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la VÍA previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado Título de Crédito, y el diverso numeral 5º, de la misma ley, determina, que son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento Mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser **“Pagaré”** el cual se suscribió en Tampico, Tamaulipas, el día **03 de Junio del 2015**, por la Cantidad de *********, en el que se menciona que incondicionalmente que la suscriptora la **C. ******* en su carácter de deudora principal y el **C. *******, en su carácter de aval, se obligaron a pagar a la orden de ********* la cantidad de dicho Título de crédito. De ello tenemos que resulta evidente que se cumple con lo establecido por las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---Por cuanto hace a la legitimación tenemos que como ya quedó señalado líneas arriba el documento en que basa su acción la actora corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: **“El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.”** Por lo que a la luz del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Desprendiéndose de lo anterior que el **ENDOSO EN Procuración** que consta adherido al título ejecutivo mercantil a favor del **LICENCIADO *******, fue signado por el **C. ******* en su carácter de Administrador Único de *********, en su calidad de endosante y beneficiaria del documento en Tampico, Tamaulipas en fecha *********; Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos esenciales señalados en el artículo citado.- La legitimación pasiva también se encuentra satisfecha ya que se le reclama a los **CC. ***** Y *******, el pago del documento base de la acción en su carácter de deudor principal y aval respectivamente quienes estamparon su firma en dicho documento, garantizando el pago que ampara el mismo, en el que se pactó como fecha de pago el día **03 de Tres de Diciembre del 2015**, y por consecuencia es exigible el pago del saldo más sus accesorios.-----Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil requiere de la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible contenida en algunos de los Títulos Ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio.- Así tenemos que el Título de Crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedo asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

“pagaré”.- Ahora bien contiene una deuda cierta y líquida, ya que está suscrito por la cantidad de ***** , y la fecha de vencimiento del mismo lo es el **03 de Junio del 2015**, según lo pactado en el documento base de la acción, por lo que es exigible su pago, declarándose PROCEDENTE LA VÍA.-----

---**CUARTO.**- En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: **“El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”**, sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: **“sólo los hechos están sujetos a prueba”**. En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: **1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos**, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, la parte actora ofreció y se le admitieron la siguientes probanzas: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el documento base de la acción denominado “pagaré” suscrito por la **C. **** * **** *** en su carácter de deudor principal y el **C. **** * **** ***, en su carácter de aval, por la cantidad de ***** , a favor de **** * **** *, con fecha de vencimiento el día *****; Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio.- **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Las que se valoran en términos de los numerales 1277, 1278, 1279 del Código de Comercio, en relación con el 1305 del mismo ordenamiento Legal, en cuanto a que su alcance y valor convictivo se inclinara en el sentido del presente fallo.- **4.- PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA.-** A cargo del LICENCIADO ***** , teniéndose por conforme a la parte demandada con dicho

peritaje toda vez que no designaron perito de su intención dentro del término legal que les fue concedido, de conformidad con lo establecido por el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio.- Así tenemos que el perito de la parte actora emitió su peritaje mediante el escrito de fecha **27 de Febrero del presente año**, el cual se encuentra visible a fojas 106 a la 125 de éste principal, mismo que se procede a valorar en este acto de conformidad con los artículos 1277 y 1301 del Código de Comercio y de acuerdo al sistema libre de apreciación de la prueba, ya que esta juzgadora tiene la facultad de valorar dicha prueba atendiendo a las circunstancias del presente caso, sirviendo de apoyo además el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

- - - PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.- *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.- Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.- Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.- Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.- Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”-----

---Por lo que analizado que es el contenido del dictamen, se desprende del mismo, que el perito describió los problemas planteados, tal y como se desprende a fojas 106 a la 107 del presente sumario, precisando el equipo técnico utilizado para la realización del dictamen, manifestando que utilizó como método para emitir su dictamen, EL MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL Y DIRECTA DEL ORDEN PARTICULAR, y realizando el examen comparativo de las que fueron estampadas por la demandada ***** en el escrito de contestación a la demanda y en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio, con la firma dubitable estampada en el documento base de la acción; Tal y como se

advierte a fojas 112 a la 120 de este principal, detallando el estudio del problema planteado, y concluyendo que: “...Una vez resueltos todos y cada uno de los problemas planteados por las partes, **DETERMINO DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER: A).- Que la firma dubitable atribuida a la C. *******, que se encuentra estampada en la parte frontal del título de crédito denominado pagaré el cual es base de la acción del juicio se actúa, **SI PERTENECE A LA C. *******, **POR HABER SIDO ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA**, lo que se sustenta con un alto grado de verdad científica de un 95% de efectividad.- b).- El documento base de la acción, de acuerdo al estudio documentoscópico, **NO presenta ningún tipo de alteración...**”; Sin embargo la firma impuesta en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que utilizó el perito para el cotejo, con la firma indubitable o cuestionada impuesta en el documento base de la acción, no se encuentra en las hipótesis normativas que para tal efecto se señalan en el artículo 1250 bis del Código de Comercio establece expresamente que “**Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo: I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial; II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa; III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa; IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.**”; **Por lo que no es procedente otorgar valor probatorio alguno a dicho dictamen.- 5.- CONFESIÓN JUDICIAL.-** A la cual no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que de las manifestaciones realizadas por los demandados en las diligencias de emplazamiento y escrito de contestación a la demanda, no se advierte que dichos demandados hayan reconocido el adeudo que se les reclama dentro del presente juicio. - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

---Asimismo se admitieron a los **CC.** ***** Y ***** , las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el documento base de la acción, el cual fue debidamente valorado en las pruebas de la parte actora.- **2.- PERICIAL.-** A cargo de ***** , a la cual no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que el perito designado por la parte demandada, no acepto el cargo que le fuera encomendado, por lo que mediante el auto de fecha 14 de febrero del presente año, visible a fojas 79 de este principal, se declaro desierta dicha probanza.- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** Las que se valoran en términos de los numerales 1277, 1278, 1279 del Código de Comercio, en relación con el 1305 del mismo ordenamiento Legal, en cuanto a que su alcance y valor convictivo se inclinara en el sentido del presente fallo.-----

---**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, quien esto Juzga considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud de que se funda en el impago de **(01) UN "PAGARE"**, mismo que es prueba preconstituida, por ser títulos de crédito, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, además reúne los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la Ley invocada, que a la letra establece: ***"El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego."*** y que el mismo fue suscrito por los demandados ***** Y ***** , en su carácter de deudor y aval respectivamente a favor del **C.** ***** , además de ser de plazo vencido, en virtud de que se estableció como fecha de pago el día ***** el cual fue firmado por los demandados en ciudad Tampico, Tamaulipas el día ***** y el cual contiene una deuda

cierta, líquida y exigible, toda vez que fue suscrito por la cantidad de ***** cantidad reclamada por la parte actora por concepto de suerte principal; En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por la demandada, toda vez que la documental exhibida por la parte actora es de plazo vencido, según consta a **fojas 4** del expediente Principal.- - - - - **-SEXTO.-** Constando en autos que los **CC. ***** Y *******, comparecieron dentro del presente juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando que **“...Con fecha 27 de Julio de 2015 la C. ***** fue contratada por la empresa ***** mejor conocida como ***** para ser proveedora de vales de zapatos, que los requisitos que pedía la empresa para ingresar a laborar eran los siguientes: En primer término un aval que en este caso lo fue el Sr. *****...como segundo requisito que pedía la mencionada empresa lo era de firmar un pagaré en blanco para garantizar cualquier situación con la misma, que por la necesidad de obtener un recurso extra y con la finalidad de apoyar a ala ahora actora se vio en la necesidad de aceptar dicha situación...Que es falso que hayan signado el pagaré que refiere la parte actora en la fecha que refiere ya que como mencionaron anteriormente la C. ***** cuando comenzó a laborar en la mencionada empresa el día 27 de Julio de 2015 la obligaron a firmar un documento denominado pagaré en blanco para garantizar los daños según le fue manifestado y le requirieron un aval que fue ***** y el cual manifestó que también firmó el mencionado documento en blanco, que es falso que se hubieren comprometido a liquidar intereses, que el hecho numero tres es falso en virtud de que nunca los requirieron de pago del documento, objetando todos y cada uno de los documentos exhibidos por la**



parte actora...”; Oponiendo las siguientes excepciones: **1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-**, Misma que hacen consistir en que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones aquí reclamadas, ya que como se menciona en la presente contestación el documento base de la acción se encuentra alterado.- **2.- ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.-** Misma que hago consistir en que cuando la suscrita suscribí el mencionado documento el día 27 de Julio del 2015, el mismo se encontraba en blanco por la necesidad de trabajo en la mencionada empresa.- Excepciones que analizadas conforme a derecho **se declaran improcedentes**; Toda vez que los demandados no impulsaron el desahogo de la prueba PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA que ofrecieron a fin de acreditar manifestaciones, como era su obligación, conforme a lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, ello en virtud de que dicha probanza fue declarada desierta mediante el auto de fecha **14 de febrero del presente año**, visible a fojas 79 de este principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, debido a que el perito designado por dichos demandados no acepto y protesto el cargo que le fuera conferido.- Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis jurisprudencial: **Tesis VI.2°.C.J/182, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Epoca Pág 902, 192075 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo **1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio**, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo **1194** de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo **1196** de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

Endosatario en Procuración de ***** y se condena a éste a pagar a la parte Actora la cantidad de ***** por concepto de suerte Principal. - - - - -

- - - Ahora bien esta juzgadora, estima necesario que se realice un control de convencionalidad ex officio respecto a los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, esto es, el ***** , lo anterior toda vez que conforme al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar, no solo los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevén en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano, lo que se entiende en la doctrina como principio pro personae. Es por ello que ateniendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 de la Constitución y en los Tratados internacionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en una norma de inferior jerarquía, esto significa que cuando los tribunales adviertan normas que consideren contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las que la Constitución y los tratados internacionales, o bien adoptar una interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.- Es aplicable al caso la tesis que dispone: Tesis:- P. LXVIII/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160526.1 de 1 Pleno Libro III, Junio de 2011, Tomo 1 Pag. 551 Tesis Aislada(Constitucional) PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán

ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia...".-----

- - - Es por ello que partiendo de que las autoridades tienen como ya se indicó líneas arriba la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el presente caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que faculta a todo órgano jurisdiccional a efectuar un control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición por alguna de las partes, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo debe de analizarse de oficio la posible configuración de la usura. Éste

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
 EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
 SENTENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL

concepto ha sido definido como un interés excesivo que alguien cobra cuando presta un dinero, obteniendo como consecuencia una ganancia desmedida, la cual asegura la apropiación de bienes del afectado, que en un trato de igualdad no ocurriría, entendiéndose en términos amplios que la explotación del hombre por el hombre, se refiere a que una de las partes contratantes (acreedor) obtiene, en situaciones de desventaja de su contraparte, una ganancia que no es acorde a los beneficios que adquiere su deudor en operaciones ya sea de naturaleza civil o mercantil.- Cuando el propósito es analizar si el interés pactado por las partes es usurero o no, debemos atender a que si bien se trata de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor, es deber de la autoridad si advierte que existe un beneficio desproporcional, intervenir a fin de que ajuste de manera prudente, para que las cargas del deudor no se multipliquen de manera desproporcionada, de tal suerte que haya una evidente inequidad entre el costo-beneficio de la convenido.- Así como por tratarse los Títulos basales de la acción de los contemplados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se procede a analizar los intereses moratorios convencionales pactados por ser parte de la acción cambiaria directa, lo anterior además tiene sustento en la siguiente contradicción de tesis: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición

usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. - Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. en la siguiente tesis: XXVII.3o.23 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008692 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Pag. 2441.

- - - Así como la Tesis Sobresaliente: (Constitucional, Civil) . PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. -----

Es por ello que a la luz de los criterios emitidos por la suprema corte de la nación y de conformidad con lo

establecido en el Artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las facultándose conferidas a las autoridades jurisdiccionales por el artículo 1° Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicando los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esta Juzgadora procede a estudiar oficiosamente el monto del interés pactado por la partes, partiendo de además de lo que el máximo tribunal al resolver la contradicción de tesis, se pronunciará respecto a lo que se considera usura: ***“la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entre tanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.”***-----

-----En base a lo anterior tenemos que de la lectura de las constancias que obra en autos se desprende que la relación existente entre las partes, lo es de carácter comercial, toda vez que la acreedora es una negociación mercantil denominada ***** , por su parte el monto del adeudo asciende por concepto de suerte principal a la cantidad total de ***** , como se indicó líneas arriba, derivada del documento mercantil base de la presente acción, en el cual se estableció un interés moratorio del ***** mensual, en caso de no verificarse el pago de la cantidad que el pagaré expresa, a mas tardar el día de su vencimiento, lo que constituye un ***** anual, habiéndose otorgado como plazo para el pago de la cantidad que ampara el título de crédito el de **06 meses**, ya que fue expedido con fecha***** establecido como fecha para su pago el día ***** habiéndose presentado la demanda inicial al día 05 de Julio del 2016. - - - - -A ese respecto tenemos que de una simple operación aritmética, consistente en multiplicar a la suerte principal el interés moratorio pactado en el documento base de la acción, se desprende que el actor

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
 EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
 SENTENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL

obtendría por dicho concepto de manera mensual la cantidad de ***** lo que anualmente conllevaría a obtener la cantidad de ***** obteniendo la actora como ganancia anual mas de la mitad de la cantidad que otorgó a los demandados y que ahora reclama por concepto de suerte principal; generando con ello duplicidad de la cantidad por la que se suscribió el documento base de la acción; lo cuál asegura evidentemente la apropiación de bienes de la demandada, obteniendo la actora un beneficio mucho mayor que la que la demandada obtuvo por el préstamo que recibió, tomando en consideración que la cantidad por la que firmó el documento total, lo fue únicamente por la cantidad de ***** , y que mediante el presente juicio reclama, sin que sea óbice para esta juzgadora que el documento basal tiene como fecha de vencimiento el ***** , habiendo transcurrido a la fecha mas de un año del vencimiento del documento; - - - - -En esa razón tenemos que se ha llegado a la conclusión de que los intereses pactados por las partes en el documento base de la acción, son considerados usurarios, sin embargo de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren en el pago de sus deudas tienen obligación de pagar un interés como sanción por la mora ocurrida, por lo que a ese respecto esta juzgadora tiene a bien a reducir prudencialmente el interés moratorio pactado. - - -Por lo que en esas condiciones y en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), de manera prudente estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el *****

mensual a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo, equivalente a un ***** anual lo anterior se realiza además atendiendo a lo que se establece en la siguiente tesis que a continuación se transcribe: **INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCION RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].**El artículo 362 del Código de Comercio permite la convención por concepto de intereses en caso de mora, o bien, que en el supuesto de que no se hayan pactado se estará al tipo legal que corresponde al seis por ciento anual. Ahora bien, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se estableció que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la interpretación más amplia o extensiva cuando se trate de derechos protegidos, lo que estatuye como prerrogativa fundamental la aplicación del principio pro persona; asimismo, el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos específicos tutela el derecho a la propiedad privada, prohibiendo la usura como forma de explotación del hombre por el hombre y obliga al Estado a garantizar que se cumpla esa prerrogativa. Ahora bien, sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones, entonces debe proceder también de oficio y reducir los intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que tenga a la vista al momento de resolver; de ahí que es inconcuso que la determinación de usura en el pacto de réditos por mora, no lleve a sostener que cuando una convención resulte ilegal debe considerarse como no acordada, pues debe estarse a la hipótesis descrita en el artículo 362 del Código de Comercio, para el supuesto de que no se haya establecido un importe específico por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

concepto de interés, ya que dicha legislación mercantil contiene dos supuestos que se excluyen entre sí, por lo que sólo en el caso de que las partes no hayan estipulado importe de intereses se estará al tipo legal; de lo contrario, la autoridad judicial que conozca del juicio mercantil deberá abordar de oficio la legalidad de éstos y, en el supuesto de considerarlos usurarios, tendrá la facultad de reducirlos prudencialmente, como se expuso en la jurisprudencia de mérito. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 321/2015. Carlos Felipe Sonda Pech. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López. Amparo directo 340/2015. Blanca Estela Romero Valencia. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.- En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), de manera prudente estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el ***** **mensual** a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo. - - - - -

- - -En base a lo anteriormente expuesto, es procedente condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de ***** , por concepto de Suerte Principal; Más el pago de los **intereses moratorios**, a razón del ***** **mensual**, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo analizado líneas arriba, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - - -Asimismo en virtud de que la sentencia le fue adversa al demandado se le condena al pago de los **gastos y costas Judiciales**, que origine el presente juicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. - - - - -

-----De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.-----Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 362, 1054, 1055, 1083, 1084, 1329, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

R E S

U E L V E:----- **PRIMERO.-** La parte actora justificó su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:----- **SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LICENCIADO *******, endosatario en procuración de *********, en contra de los **CC. ***** Y *******-----

----- **TERCERO.-** Se condena a los **CC. ***** Y *******, a pagar al actor la cantidad de *********, por concepto de Suerte Principal; Más el pago de los **intereses moratorios**, a razón del ******* mensual**, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo analizado líneas arriba, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia; Así como al pago de los **Gastos y Costas** que origine la tramitación del presente juicio, a favor del promovente, Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia.----- **CUARTO.-** De no

hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ**, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 413/2016
SENTENCIA

EL ESTADO, quien actúa con el **Licenciado FRANCISCO CRUZ PIERREZ**
Secretario de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LIC. MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ
JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. FRANCISCO CRUZ PIERREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

---Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.-----

L'****/****

sentencia

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.